

25.ABR.2013 9354

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** 1.- Oficio Ord. DN N°13648/2013, de fecha 08-04-2013, de Director Nacional Instituto de Previsión Social, que informa y remite expedientes.  
2.- Oficio Ord. N°5904, de fecha 18-03-2013, de esta Superintendencia.  
3.- Presentación de fecha 05-03-2013, efectuada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED].

**MAT.:** Improcedencia de entenderse afiliado a la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, por la función que singulariza.

**FTES. :** Ley N° 20.255, artículo 48. Código del Trabajo, artículo 1° transitorio. Ley N°10.475. Ley N° 10.383. DL N°857, de 1925, artículo 2°.

**DE:** SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

**A:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante la presentación citada en antecedentes número 3, recurrió usted ante esta Superintendencia reclamando en contra del Instituto de Previsión Social, por cuanto resolvió que en sus labores como junior realizadas entre 1 de marzo de 2010 y el 30 de mayo de 2010, para la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], predominó el esfuerzo físico sobre el intelectual; de manera tal que, al no detentar la calidad de empleado particular, las respectivas cotizaciones fueron traspasadas al ex Servicio de Seguro Social, régimen previsional en el que no cumple con el tiempo necesario para jubilar.

Agrega que, tiene 67 años de edad y que esa Institución de Previsión demoró 2 años en resolver negativamente su situación previsional, impidiéndole complementar la exigua pensión de exonerado político que actualmente percibe.

Requerido informe al citado Instituto, éste a través del Oficio Ord. DN N°13648/2013, de fecha 8 de abril de 2013, de su Director Nacional, remitió sus expedientes previsionales señalando que, con fecha 30 de abril de 2012, solicitó usted se le concediera una pensión de vejez y desahucio en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, acompañando un contrato de trabajo y un finiquito suscritos con el empleador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el periodo comprendido entre marzo y mayo de 2010.

Agrega el Instituto informante, que en los mencionados documentos se deja expresamente establecido, que usted prestó servicios en calidad de "Junior" para la citada empresa empleadora, sin especificarse las labores que cumplía; no obstante lo cual, concluye que dentro de las calificaciones de los trabajadores, las labores de un "Junior" son las propias de servicios de auxiliar o de servicios menores, en que predomina el esfuerzo físico sobre el intelectual, lo que implica la calidad de obrero, que se mantiene para efectos previsionales.

Señala además, que el artículo 1° transitorio del Código del Trabajo dispone que corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social -hoy Superintendencia de Pensiones- la determinación acerca de la calidad de obrero o empleado de un trabajador para los efectos previsionales, mientras esté vigente el contrato, según predomine en su trabajo el esfuerzo físico o el intelectual, y si el contrato hubiere terminado, la materia será de jurisdicción de los tribunales de justicia.

Así entonces, no habiéndose acreditado en su caso particular otros antecedentes que los antes mencionados, no resta sino considerar que las labores desempeñadas por usted para la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] eran las propias de un obrero, afecto al régimen previsional del ex Servicio de Seguro Social, ya que en el trabajo denominado como "Junior" predomina el esfuerzo físico, al realizar tareas de índole menor que no requieren de una carga intelectual.

Al respecto cúpleme expresar, que revisado su expediente previsional se ha constatado la efectividad de lo informado por el Instituto de Previsión Social, por cuanto no existe antecedente alguno que permita suponer, que las labores que efectuó usted para la singularizada empleadora, corresponden a la de un empleado particular; muy por el contrario, tanto el contrato de trabajo, como el finiquito tenidos a la vista expresan de manera clara, que usted se desempeñaba como junior, esto es auxiliar, con una remuneración acorde a tal función.

En consecuencia, conforme con lo antes expresado y teniendo presente la normativa vigente, forzoso resulta para esta Superintendencia ratificar, que el régimen que le corresponde en relación con la función realizada para la ya mencionada empleadora, es el del ex Servicio de Seguro Social. De manera tal que, si para complementar la pensión no

contributiva de exonerado político que percibe, desea pensionarse como empleado particular, tendrá que efectuar labores como tal y cotizar durante el lapso de al menos 1 año, acorde con lo establecido por el artículo 11. de la Ley N°10.986.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI  
Superintendente de Pensiones

*M*  
SBL/sbl

**Distribución:**

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social ( Devuelve expedientes 99570056012 y 01180460691)
- Fiscalía
- Oficina de Partes ( Remite documentación original)
- Archivo